

De: CAROLINA CONTRERAS <carol_lawyer@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 9:45 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lizabeth.alvarez5178@gmail.com <lizabeth.alvarez5178@gmail.com>; calpiraqueive@gmail.com
<calpiraqueive@gmail.com>; macorad@hotmail.com <macorad@hotmail.com>

Asunto: ORDINARIO DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO 2019-00117 (02) - JUZGADO DE ORIGEN: 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ - DTE: LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ DDO: HEREDEROS EDUARDO VILLATE BOBADILLA ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

MAG. PONENTE DR. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: ORDINARIO DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO 2019-00117 (02)

JUZGADO DE ORIGEN: 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

DTE: LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ

DDO: HEREDEROS EDUARDO VILLATE BOBADILLA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS, en mi calidad de apoderada de la señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, quien actúa en el presente proceso en calidad de demandante, de conformidad con la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, que fuera notificada mediante Estado No. 019 de fecha 9 de febrero de 2021, por medio del presente escrito, dentro del término de ley que fuera concedido por su Honorable Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de apelación que fuera interpuesto en Audiencia por el apoderado de la parte actora, el cual conforme providencia de fecha 27 de octubre de 2020, fuera debidamente admitido por su Despacho, solicitando desde la presentación del presente documento, **se revoque en su totalidad la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020 y en su lugar se declare la existencia de la unión marital de hecho** entre el señor EDUARDO VILLATE BOBADILLA quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.182.134 y mi mandante señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.782.828, petición que realizo teniendo en cuenta los siguientes

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Tal como lo establece la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, para todos los efectos civiles la unión marital de hecho, esta formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular, tal como ocurre en el presente proceso.
2. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia en sentencia SC 18595 del 19 de diciembre de 2016, la totalidad de las pruebas presentadas legal y oportunamente dentro del proceso, deben ser apreciadas de manera conjunta por parte del juzgador, situación que brilló por su ausencia en la sentencia que la señora Juez Octava de Familia de Bogotá profirió el pasado 21 de septiembre de 2020, tal como lo demuestro a lo largo del presente escrito, Juzgadora que de manera sesgada apreció parcialmente las pruebas practicadas y aportadas, omitió pronunciarse respecto de documentos no controvertidos y dio plena y total validez a los testimonios de dos personas que de manera amañada y espuria afirmaron expresamente que modificaban sus testimonios iniciales presentados ante Notario Público, debido a que se veían perjudicados con tales testimonios, así como por tener la convicción que mi mandante “hizo algo en contra de ellos”, afirmaciones que desdicen de tales deponentes a los cuales no debe dárseles la credibilidad que la señora Juez les otorga en el fallo materia del presente recurso, por existir serios indicios de mentira.
3. Así las cosas, conforme se probó en este asunto, entre la señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ y el fallecido EDUARDO VILLATE BOBADILLA, se inició y subsistió de manera continua por un lapso superior a veinticinco (25) años hasta su separación definitiva una unión marital de hecho, la cual culminó como consecuencia del deceso del compañero permanente el día 13 de febrero de 2018, tiempo durante el cual los compañeros permanentes se prestaron ayuda mutua, socorro, colaboración en igualdad de condiciones para el propósito de constituir una verdadera familia que fue reconocida por terceros ajenos a la misma familia, amigos y familiares, así como aumentando su patrimonio y soportando las deudas y ganancias que de esta situación pudiera presentarse.
4. Reviste vital importancia indicar que en el presente asunto, no existe ninguna clase de pretensión económica o patrimonial en favor de la compañera permanente, tal como se colige del escrito de la demanda, en la cual única y exclusivamente se solicita la declaración de la unión marital de hecho, puesto que no se realiza ni formula pretensión alguna que permita deducir al juzgador que se pretende el reconocimiento de una sociedad patrimonial de hecho que traiga consigo alguna clase de beneficio económico para mi mandante, quien incluso reconoció expresamente que sabía que su compañero permanente tenía algunos bienes, que ella comprendía eran propios y respecto de los cuales no ha solicitado adjudicación alguna, todo lo cual demuestra que el vínculo es estrictamente moral y persigue el reconocimiento de un estatus familiar.
5. Dentro de las pruebas que fueron presentadas dentro del proceso y que no fueron siquiera relacionadas en el fallo de primera instancia, encontramos la certificación expedida por la señora Rosalba Marín Aguirre que obra a folio 67 del cuaderno principal, documento este

que no fue tachado de falso y por ende tiene absoluta validez y credibilidad probatoria, en el cual clara y expresamente indica “ ... CERTIFICO que la señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ con cedula de ciudadanía No 51 782 828 de Bogotá D. C. y el señor EDUARDO VILLATE BOBADILLA con cedula de ciudadanía No 17 182 134 de Bogotá D. C. **vivieron como arrendatarios** en un apartamento de mi propiedad . . . **en el periodo comprendido del 9 de Octubre de 1997 hasta Enero del 2008 ...**”, es decir por diez años y tres meses, tiempo más que suficiente para establecer la existencia de una sociedad marital de hecho entre mi mandante y su fallecido compañero permanente. (Negrilla y subrayado míos)

6. Así mismo, obra en el expediente una comunicación que obra a folio 68, en la cual se da cuenta que la relación entre mi mandante y el señor Eduardo Villate Bobadilla, era tan evidente que incluso la señora Aida Amelia Fuentes Rojas (Administradora del Conjunto Residencial Alejandria MZ B) autorizó el ingreso al Conjunto Residencial Alejandria MZ B de los nuevos propietarios del apartamento 101 Bloque 22, señalando como nuevos propietarios a los identificados como “Eduardo Villate Bobadilla ... **y su esposa** Lisbeth Cecilia González Álvarez ... no olvidando que los nuevos propietarios deben responder por la deuda que se tiene a la fecha ...”, documento que no fue tachado ni controvertido, lo cual le da plena validez y fuerza probatoria al mismo y que demuestra que los compañeros permanentes tenían proyectos en común. (Negrilla y subrayado míos)
7. Pero como si todo lo anterior fuera poco, reposa en el expediente a folio 70 del cuaderno principal declaración juramentada extendida por el señor ALVARO HUMBERTO GONZALEZ BOBADILLA, que tampoco fue controvertida y menos aún tachada de falsa en la que se indica sin asomo de duda que hubo una convivencia de “forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, mesa y lecho ... hasta el 13 de febrero de 2018” entre mi mandante y el señor EDUARDO VILLATE BOBADILLA.
8. Así mismo, figura en el plenario el testimonio de una amiga de la familia constituida entre Eduardo Villate Bobadilla y Lisbeth Cecilia González Álvarez, señora María del Pilar Giral, la cual refiere diversos hechos que dan cuenta de una relación familiar de esposos entre mi mandante y el señor Eduardo Villate, refiere eventos que solo pueden apreciarse al interior de una casa de familia, de las cuales solo pueden ser testigos personas allegadas realmente a la familia, vinculadas por lazos de amistad verdadera, testimonio que no fue tachado de falso ni por el apoderado del ICBF ni por la curadora Ad-litem, y que a pesar de este principio de realidad, pretende ser desvirtuado por la juzgadora sin más argumento que su propio sentir carente de prueba que respalde sus apreciaciones, aspecto reprochable que debe ser apreciado en su verdadera dimensión.
9. En el presente asunto, en el sentir de la suscrita apoderada, la Juez Octava de Familia incumplió con su deber de motivar la sentencia con un estudio razonado de los hechos y la apreciación de todas las pruebas, acogiendo así mismo el principio constitucional de dar prevalencia de la ley sustancial sobre las formas procesales, aspecto este que debe ser analizado a profundidad y debe ser tenido en cuenta para resolver favorablemente la solicitud presentada mediante apelación y proceder con la declaración de unión marital de hecho.

10. Así las cosas, es importante señalar que a pesar que la señora Juez Octava de Familia de Bogotá, quien tuvo la oportunidad de percibir directamente la práctica de las pruebas, conocer las calidades humanas de las partes y los deponentes, así como verificar la intención real y efectiva de los sujetos procesales, decidió injustificadamente inobservar el principio de inmediación y por el contrario en la sentencia puso en boca de la demandante y de algunos testigos palabras que nunca fueron pronunciadas por tales sujetos procesales, afirmaciones con las cuales fundamentó su sentencia y la decisión de fondo del presente asunto, situación por la cual en estas circunstancias se impone al Ad-quem, la responsabilidad de ir más allá de lo referido en el frio escrito de demanda (del cual me pronunciaré más adelante), viendo, auscultando y analizando el lado humano de las partes, dentro de un proceso de familia, en el cual se debaten como en el caso particular únicamente aspectos y situaciones humanas y morales, sin ninguna clase de pretensión de orden patrimonial, lo cual dista mucho del decir y las manifestaciones expuestas cínicamente por los testigos Barbara Villamil y Wilson Javier Villamil.
11. Es así como la señora Juez, sesgadamente omitió analizar la situación temporo espacial de la relación que existió entre mi mandante y el fallecido Eduardo Villate, al prescindir de las precisiones que sobre la relación afectiva tuvo mi mandante con su compañero permanente, desconociendo el año real de inicio de la unión marital de hecho, que se verificó se produjo en el año 1993, siendo relevante señalar como la Juzgadora prefiere la transcripción errónea del apoderado de la parte demandante sobre la versión de la demandante.
12. Por lo anterior vale la pena referir que a pesar que erradamente el entonces apoderado de la parte actora al momento de instaurar la presente demanda señaló como año de inicio de la relación marital de hecho el año 1983, mi mandante explicó de manera coherente, clara y detallada que la unión marital de hecho real y efectivamente inició en el año 1993, momento en el cual se consolidó la relación afectiva que de vieja data tenía Lisbeth Cecilia González Álvarez con Eduardo Villate Bobadilla, persona con la cual inició una relación afectiva desde que mi mandante contaba con 15 años de edad y su futuro compañero permanente contaba con 35 años de edad, aspecto este que tiene especial relevancia en el presente asunto y que verifica que la relación afectiva tuvo dos momentos importantes, a saber, la primera de las etapas es aquella que se produce en el lapso del tiempo en las que los involucrados se conocen y entablan una relación afectiva propia de novios, todo lo cual se da hasta el momento previo en que mi mandante sale del país y la segunda etapa que se extiende desde el regreso de mi mandante al territorio nacional en el año 1993 hasta el fallecimiento del señor Eduardo Villate Bobadilla, línea del tiempo donde la relación sentimental se consolida y se establece la unión marital de hecho.
13. Tal como lo refirió mi mandante en el interrogatorio de parte, su relación afectiva, inició desde sus 15 años (lo cual no implica per se una convivencia desde ese momento), situación que denota en mi mandante una situación de dependencia física, emocional y sentimental, respecto de Eduardo Villate Bobadilla, que le impedían tomar decisiones más acertadas si así se quiere, debido a que en principio la experiencia y conocimiento de la vida de una persona 20 años mayor que ella, llevó a mi mandante a creer a pie juntillas y aceptar diversas conductas de la persona objeto de sus sentimientos, quien por el contrario de mi mandante, al ser más experimentado, tenía pleno control de sus emociones, generando en

mis mandante dependencia emocional y sentimental respecto de su compañero permanente.

14. Dada la anterior situación, aunada con el vínculo familiar entre el señor Eduardo Villate y mi mandante, incluso presionada por su familia, dada la edad que tenía Lisbeth Cecilia González para la década de los 80, previamente a iniciar la unión marital de hecho que pretende ser declarada en este asunto, estableció relación con otras personas, fruto de las cuales en una de ellas concibió a su hija Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González, quien nació el 29 de mayo de 1986, es decir antes de la consolidación e inicio de la unión marital de hecho, aspecto temporal probado en el presente proceso.
15. Conforme se estableció con el testimonio de la hija Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González, esta última reconoce que su progenitora y el señor Eduardo Villate, mantuvieron vida común como esposos desde el año 1993, circunstancia por la cual identificaba al señor Eduardo Villate Bobadilla como un verdadero padre, dando clara explicaciones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la convivencia a partir del año 1993 (oportunidad en la cual mi mandante regresó de Italia), la cual se inició de manera permanente, estable y exclusiva entre Lisbeth Cecilia González y Eduardo Villate Bobadilla, por lo cual, llama poderosamente la atención de la suscrita apoderada verificar la postura personalísima de la Juzgadora de primera instancia, quien a pesar de haber quedado establecido en el interrogatorio de parte que absolvió la demandante, según la cual la convivencia con el compañero permanente inició realmente en el año 1993, la juzgadora insiste caprichosamente en tener como fecha de inicio de la unión marital de hecho el año 1983, aprovechando el error de transcripción del apoderado inicial de mi mandante, afirmando erradamente en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020 que la testigo Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González afirmaba que previamente al año 1993 existió la unión marital de hecho (lo cual no es cierto y no figura en el testimonio de este sujeto procesal), señalando que convivió con una tía.
16. Esta afirmación fue según el criterio de esta profesional aprovechado por la Juzgadora para indicar o considerar que no era posible la convivencia de los compañeros permanentes si mi mandante y su hija vivían con una hermana de la demandante (lo cual nunca fue indicado por la deponente), sin embargo omitió la Juzgadora contemplar y tener en cuenta la precisión que hizo la testigo sobre tal hecho, en el sentido de informar que tal eventualidad (la convivencia con la tía) obedeció al hecho según el cual la demandante había viajado a Italia para adelantar estudios y profesionalizarse, todo lo cual quedó establecido en el interrogatorio de parte, pero que, para dar cimiento a la sentencia en los términos proyectados, se toma como un hecho indicador de la no convivencia de los compañeros permanentes, esta situación, afirmación de la Juez que se desvirtúa con el análisis detallado del testimonio de la hija de la demandante.
17. Pero como si todo lo anterior fuera poco, la señora Juez, adicionalmente afirma que el testimonio de la señora Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González no es coherente y desdice de lo que se pretende probar en el proceso, cuando la testigo afirma que no recuerda antes del año 1993 al señor Eduardo Villate, omitiendo tener en cuenta la edad que

para aquel entonces tenía la testigo, situación que hace viable y perfectamente creíble las manifestaciones de esta, pues no puede hacerse exigencias de tal magnitud y pretenderse recuerdos diáfanos de una persona que para aquel entonces tenía siete (7) años de edad, aspecto este con el cual se pretendió no solo confundir a la testigo, sino que pretende ser el soporte de la ausencia de convivencia.

18. Por otra parte, debe tenerse en cuenta y debe ser el fundamento de la revocatoria de la decisión del ad quo, es la prosperidad que se dio a la tacha de testimonio sospechoso fundamentado en razón del parentesco existente entre Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González y la demandante, formulado por el representante del ICBF, entidad que si persigue fines patrimoniales en el presente asunto y en un eventual proceso de sucesión, decisión de la Juez de instancia en la que no se dio aplicación a las reglas de la experiencia en el dicho de quienes integran el núcleo familiar, para acreditar en este caso la convivencia de los compañeros permanentes, testimonio que debió ser valorado de manera razonada, sin ninguna clase de apasionamiento dando el valor que da el pleno conocimiento de las circunstancias temporo espaciales que conoce una persona que compartió el techo con los compañeros permanentes.
19. La señora Juez octava de familia de Bogotá, no apreció el testimonio de Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González por el simple hecho de ser la hija de la demandante, argumentando que su dicho estuvo encaminado a favorecer los intereses de su progenitora, conclusión que se basó en un prejuicio y no en un análisis serio, tranquilo, libre de apasionamiento y objetivo de las razones que pudieran soportar tal hipótesis.
20. Tampoco valoró la declaración de la señora María del Pilar Giral por considerarla confusa, sin que existiera en realidad ningún motivo para restarle claridad, toda vez que el relato de esta testigo fue uno de los más detallados y precisos debido a su amistad y cercanía con los compañeros permanentes, hecho reprochable que debe ser resuelto en favor de la demandante.
21. Lo que si sorprende a la suscrita apoderada es que si le dio absoluta credibilidad a los señores Barbara Villamil y Wilson Javier Villamil, los cuales deben ser desestimados entre otros porque evidentemente en el caso de la primera dice olvidar selectivamente aspectos relevantes pero recuerda con admirable exactitud los motivos que la llevaron a desconocer su dicho ante Notario Público, afirmando adicionalmente que tal cambio obedece al hecho que con su colaboración se está viendo perjudicada dentro del proceso laboral que adelanta en contra de la sucesión del señor Eduardo Villate, aspecto este que no puede perderse de vista y que sin mayor esfuerzo permite colegir que existe en la testigo un desmedido interés en obtener que no sea reconocida mi mandante como compañera permanente, a su turno el muy hábil Wilson Javier Villamil, trata de justificar y señalar que asume su retractación a la declaración presentada ante Notario Público y presenta su testimonio con lujo de “detalles” y un comportamiento casi teatral que busca convencer a la juzgadora de su decir, olvidando la Juez de primera instancia valorar la afirmación del mismo testigo que indica que con la declaración extrajuicio esta siendo perjudicado en sus pretensiones dentro de un proceso laboral, intención explícita que le resta toda credibilidad y descalifica a estos testigos con base en los cuales se dictó la sentencia de primera instancia.

22. Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta descalificación de la convivencia de los compañeros permanentes, vale la pena señalar que los testigos Barbara Villamil y Wilson Javier Villamil no han probado en ningún momento su dicho que no pasa de ser más allá que unas declaraciones que persiguen un beneficio propio, fundamentado en su propio criterio y que no cuenta con respaldo alguno, todo lo cual se evidencia incluso con su afirmación según la cual la foto que se presentó como prueba (afirmación que carece de soporte probatorio, el cual brilla por su ausencia), se dio después del deceso del señor Eduardo Villate y sorprende a la suscrita apoderada verificar como la Juez le da total credibilidad a unos testigos que previamente han aceptado que mienten, que afirman que con su declaración inicial se ven perjudicados en el proceso laboral que instauraron, todo lo cual desdice de su dicho y genera serios indicios para ser descalificados en el presente asunto.
23. Es indicio de mentira atribuible a Barbara Villamil cuando afirma que solamente vio a mi mandante en la clínica en los días de enfermedad del señor Eduardo Villate Bobadilla y más adelante en su declaración admite que la conoció con anterioridad a la fecha que relacionó al principio de su testimonio.
24. Otro indicio de mentira en contra de los testimonios que son fundamento de la sentencia, son las imprecisiones en los dichos de Wilson Javier Villamil, quien en parte de su testimonio indica que el no sabe del matrimonio del fallecido Eduardo Villate y posteriormente afirma que si conoció a la esposa, incoherencia que debe tenerse en cuenta y es nueva causa para descalificar estos testimonios amañados.
25. Así mismo, las afirmaciones de los testigos estrella en el proceso que son fundamento de la decisión de primera instancia, en el sentido de no conocer a mi mandante, así como indicar que su esposo vivía en el hogar materno, donde estos prestaban sus servicios, es una evidente falacia, por cuanto en realidad no dan certeza de los hechos que rodearon la convivencia de mi mandante, máxime si se afirma que en la casa del Barrio El Recuerdo, donde se dice que era el domicilio permanente del fallecido Villate Bobadilla habían unas pocas prendas de vestir, situación que no se compadece con la realidad de quien tiene su domicilio en un lugar previamente establecido de manera permanente, lo que por el contrario si ocurría en el domicilio de mi mandante, lugar donde estaban las pertenencias, sus prendas de vestir, donde convivía y ejercía su profesión el causante, aclarando eso si, que si en algunas oportunidades el señor Eduardo Villate Bobadilla pernoctó en la casa del Barrio el Recuerdo, esta situación acaeció debido a que la progenitora de este último que a su turno es tía de mi mandante se encontraba en delicado estado de salud, evento que no desdice en absoluto la convivencia entre los compañeros permanentes.
26. Vale la pena señalar así mismo, que si mi mandante permitía que eventualmente Eduardo Villate permaneciera algunos días en su casa materna, lo único que demuestra es la ayuda, colaboración, socorro y ánimo filial que existe y se presenta entre dos personas con claras intenciones de constituir una familia.

27. En lo tocante con la exclusividad que cuestiona la Juzgadora de primera instancia, vale la pena señalar que el nacimiento de un hijo de mi mandante con persona diferente de su compañero permanente, en nada desdibujan la permanencia ni la exclusividad que se predica entre compañeros permanentes, puesto que si bien es cierto es una situación poco usual, no es menos cierto que para procrear hijos no se requiere per se una convivencia con el padre de los hijos, pues la concepción se produce sin la intermediación de tiempos prolongados, lo cual es ampliamente conocido por personas adultas que en su mayoría tienen hijos, aclarando eso si, que este evento no desafortunado (puesto que el nacimiento de un hijo es una bendición) no generó ruptura definitiva y menos el cese de la convivencia entre compañeros permanentes, por el contrario, la relación se afianzó y se prolongó, puesto que el compañero permanente comprendió las circunstancias de mi mandante quien tenía aspiraciones maternales por ser 20 años menor que el señor Eduardo Villate, persona que dada su edad comprendía esta situación, todo lo cual no fue desvirtuado a lo largo del proceso y probó eso si la estabilidad del hogar Villate González.
28. La conducta de mi mandante no desdice de la exclusividad y el respeto que esta profesaba por su compañero permanente, ni le resta continuidad a la convivencia, pues como se estableció con testimonios la convivencia se dio hasta la fecha del deceso de Eduardo Villate
Bobadilla.
29. Así mismo, el vínculo matrimonial del señor Eduardo Villate Bobadilla con una persona diferente a mi mandante, no desdibuja la exclusividad ni la continuidad de la convivencia, pues si bien es cierto puede dar la sensación de una ruptura, nunca se probó que el compañero permanente abandonó su hogar y la apreciación personalísima de la Juzgadora según la cual un “noviazgo” del señor Villate Bobadilla con una tercera persona implicaba mucho tiempo de este, sin embargo parece olvidar la juzgadora que entablar y establecer relaciones paralelas para muchas personas no implica tales esfuerzos, pues al parecer como lo indicó otro testigo el fallecido Villate Bobadilla era un sujeto activo “afectivamente”, siendo menester señalar que conforme estudios, quienes son infieles procuran no alterar sus rutinas domésticas, genera actividades fuera del hogar (lo que está establecido en el presente asunto), se muestra detallista y complaciente (como ocurrió en el presente asunto cuando disculpó el nacimiento de un hijo de mi mandante), todo lo cual desdice de las afirmaciones de la juzgadora de primera instancia.
30. Así las cosas, si se quiere, en el presente asunto podemos estar frente a una relación “tormentosa”, con múltiples altibajos, con diferencias no solo en edad sino en frustración propia por no haberle dado el señor Eduardo Villate Bobadilla a mi mandante en su totalidad el lugar que le correspondía como pareja desde el inicio de la relación, desde el momento en que mi mandante inició su vida sexual, situaciones que pueden parecer extrañas pero que no son ajenas a las relaciones humanas y de pareja, en donde mi mandante y probablemente el señor Villate Bobadilla se vieron inmersos, todo lo cual no prueba que esta relación no fuera una relación de pareja fuerte y estable, por el contrario, estamos frente a una convivencia que no solo resistió el paso del tiempo, la distancia (cuando la señora viajó a Italia), los impactos emocionales por el nacimiento de un hijo fuera de la convivencia, el impacto emocional por el acaecimiento de un matrimonio y las

desmedidas pretensiones de terceros con intereses económicos respecto de los bienes dejados por el causante que valga la pena decirlo no son del interés de mi mandante, sino que estamos frente a una relación que salió fortalecida frente a semejantes avatares.

31. Un aspecto adicional a tener en cuenta en el presente asunto, es que no se pudo desvirtuar la convivencia incluso en el tiempo que el señor Eduardo Villate Bobadilla estuvo internado en la clínica, lugar donde se admite que estuvo presente mi mandante proporcionado compañía y los cuidados a su alcance, siendo relevante así mismo señalar que la señora Lisbeth Cecilia González, asumió incluso en su integridad el valor de la lápida del último lugar de descanso de los restos de quien fuera su compañero de vida, documento que puso de presente en el interrogatorio de parte que fuera absuelto, evento con el cual se prueba la ayuda y el socorro mutuo predicable entre compañeros permanentes.

32. Por otra parte y con el fin de atacar los presupuestos de la sentencia, vale la pena advertir que el artículo 11 del Código General del Proceso, señala que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes, por lo cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso, la pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos, situación por la cual el lamentable error del apoderado inicial de mi mandante en cuanto a la fecha de inicio de la convivencia de los compañeros permanentes, no puede tomarse como excusa para negar el derecho de mi mandante a ser reconocida como compañera permanente, máxime que se encuentra establecida la convivencia desde el año 1993, tiempo más que suficiente para ser tenida como compañera permanente, circunstancia que tiene connotaciones estrictamente morales para mi mandante.

33. En concordancia con lo anterior, vale la pena señalar que en el presente asunto, hay una evidente falta de defensa técnica y porque no una indebida y deficiente asesoría, pues por obtener mi mandante un reconocimiento moral, lo repito no patrimonial conforme se establece a lo largo del plenario, el profesional del derecho que no solo erro la fecha de inicio de la convivencia, el señalamiento del nombre de la demandante en los documentos de emplazamiento e incluso en la demanda, lo cual generaría una indebida notificación a terceros que pudieren creerse con derechos en el presente asunto (se refirió de manera equivocada el nombre de mi mandante), así como el errado señalamiento del documento de identidad del señor Villate Bobadilla a lo largo del escrito de demanda donde se indicó como 217.182.134, siendo lo correcto 17.182.134, lo cual refiere a una persona diferente, así como el deficiente comportamiento del profesional del derecho en la audiencia de fallo donde frente al fallo no se pronunció y por el contrario indicó que estudiaría la posibilidad de interponer recurso a pesar de saber que este proceso no era susceptible del mismo (lo

cual es absolutamente errado) y que luego casi que por insistencia de la señora Juez, finalmente decidió interponer recurso, son situaciones que han puesto a mi mandante frente a una posibilidad de perjuicio irremediable, la cual no debe soportar como consecuencia de la falta de asesoría y profesionalismo, todo lo cual en su momento se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, el recurrente debe sustentar el recurso de apelación en el término de cinco días, término que fuera concedido por el Despacho mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020 que fuera notificado mediante estado No. 019 del 9 de febrero de 2021, por lo cual la parte actora tiene oportunidad de presentar la presente sustentación del recurso hasta el día 16 de febrero de 2021 incluso, por lo cual radicar por correo electrónico el presente escrito el día 15 de febrero de 2021 dentro del horario judicial, implica que el mismo ha sido presentado dentro del término de ley.

PETICIONES

Por lo anterior, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, en concordancia con las piezas procesales y la evidencia del indebido señalamiento de las partes en el presente asunto en los actos de notificación y emplazamiento, habiéndome pronunciado puntualmente con respecto de los argumentos de la sentencia, con el debido respecto, solicito al Honorable Magistrado acoger las pretensiones de la demanda, revocando en su integridad la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020 y en su lugar se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el señor EDUARDO VILLATE BOBADILLA quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.182.134 y mi mandante señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.782.828

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, el presente escrito se remite a los siguientes correos electrónicos:

lizabeth.alvarez5178@gmail.com: LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ
(Demandante)

calpiraqueive@gmail.com: CARLOS ALBERTO LÓPEZ PIRAQUIVE
(Apoderado) ICBF)

macorad@hotmail.com: MARIA CONCEPCION RADA DUARTE
(Representante a los herederos indeterminados del causante Eduardo Villate Bobadilla)

El presente escrito debidamente firmado se remite en documento adjunto en formato PDF.

Del señor Magistrado, con respeto y acatamiento.

CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS
C.C. 52.145.426 de Bogotá
T.P. 89.736 del C. S. de la J.

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. El medio ambiente es cosa de todos.

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS
ABOGADA

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

MAG. PONENTE DR. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: ORDINARIO DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL
DE HECHO 2019-00117 (02)

JUZGADO DE ORIGEN: 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

DTE: LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ

DDO: HEREDEROS EDUARDO VILLATE BOBADILLA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA
PROFERIDA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR EL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS, en mi calidad de apoderada de la señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, quien actúa en el presente proceso en calidad de demandante, de conformidad con la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, que fuera notificada mediante Estado No. 019 de fecha 9 de febrero de 2021, por medio del presente escrito, dentro del término de ley que fuera concedido por su Honorable Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de apelación que fuera interpuesto en Audiencia por el apoderado de la parte actora, el cual conforme providencia de fecha 27 de octubre de 2020, fuera debidamente admitido por su Despacho, solicitando desde la presentación del presente documento, **se revoque en su totalidad la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020 y en su lugar se declare la existencia de la unión marital de hecho** entre el señor EDUARDO VILLATE BOBADILLA quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.182.134 y mi mandante señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.782.828, petición que realizo teniendo en cuenta los siguientes

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Tal como lo establece la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, para todos los efectos civiles la unión marital de hecho, esta formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular, tal como ocurre en el presente proceso.

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

2. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia en sentencia SC 18595 del 19 de diciembre de 2016, la totalidad de las pruebas presentadas legal y oportunamente dentro del proceso, deben ser apreciadas de manera conjunta por parte del juzgador, situación que brilló por su ausencia en la sentencia que la señora Juez Octava de Familia de Bogotá profirió el pasado 21 de septiembre de 2020, tal como lo demuestro a lo largo del presente escrito, Juzgadora que de manera sesgada apreció parcialmente las pruebas practicadas y aportadas, omitió pronunciarse respecto de documentos no controvertidos y dio plena y total validez a los testimonios de dos personas que de manera amañada y espuria afirmaron expresamente que modificaban sus testimonios iniciales presentados ante Notario Público, debido a que se veían perjudicados con tales testimonios, así como por tener la convicción que mi mandante “hizo algo en contra de ellos”, afirmaciones que desdicen de tales deponentes a los cuales no debe dárseles la credibilidad que la señora Juez les otorga en el fallo materia del presente recurso, por existir serios indicios de mentira.
3. Así las cosas, conforme se probó en este asunto, entre la señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ y el fallecido EDUARDO VILLATE BOBADILLA, se inició y subsistió de manera continua por un lapso superior a veinticinco (25) años hasta su separación definitiva una unión marital de hecho, la cual culminó como consecuencia del deceso del compañero permanente el día 13 de febrero de 2018, tiempo durante el cual los compañeros permanentes se prestaron ayuda mutua, socorro, colaboración en igualdad de condiciones para el propósito de constituir una verdadera familia que fue reconocida por terceros ajenos a la misma familia, amigos y familiares, así como aumentando su patrimonio y soportando las deudas y ganancias que de esta situación pudiera presentarse.
4. Reviste vital importancia indicar que en el presente asunto, no existe ninguna clase de pretensión económica o patrimonial en favor de la compañera permanente, tal como se colige del escrito de la demanda, en la cual única y exclusivamente se solicita la declaración de la unión marital de hecho, puesto que no se realiza ni formula pretensión alguna que permita deducir al juzgador que se pretende el reconocimiento de una sociedad patrimonial de hecho que traiga consigo alguna clase de beneficio económico para mi mandante, quien incluso reconoció expresamente que sabía que su compañero permanente tenía algunos bienes, que ella comprendía eran propios y respecto de los cuales no ha solicitado adjudicación alguna, todo lo cual demuestra que el vínculo es estrictamente moral y persigue el reconocimiento de un estatus familiar.
5. Dentro de las pruebas que fueron presentadas dentro del proceso y que no fueron siquiera relacionadas en el fallo de primera instancia, encontramos la certificación expedida por la señora Rosalba Marín Aguirre que obra a folio 67 del cuaderno principal, documento este que no fue tachado de falso y por ende tiene absoluta validez y credibilidad probatoria, en el cual clara y expresamente indica “ ... CERTIFICO que la señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ con cedula de ciudadanía No 51 782 828 de Bogotá D. C. y el señor EDUARDO VILLATE BOBADILLA con cedula de ciudadanía No 17 182 134 de Bogotá D. C. **vivieron como arrendatarios** en un apartamento de mi propiedad . . . **en el periodo comprendido del 9 de Octubre de 1997 hasta Enero del 2008 ...**”, es decir por diez años y tres meses, tiempo más que suficiente para establecer la existencia de una

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

sociedad marital de hecho entre mi mandante y su fallecido compañero permanente. (Negrilla y subrayado míos)

6. Así mismo, obra en el expediente una comunicación que obra a folio 68, en la cual se da cuenta que la relación entre mi mandante y el señor Eduardo Villate Bobadilla, era tan evidente que incluso la señora Aida Amelia Fuentes Rojas (Administradora del Conjunto Residencial Alejandria MZ B) autorizó el ingreso al Conjunto Residencial Alejandria MZ B de los nuevos propietarios del apartamento 101 Bloque 22, señalando como nuevos propietarios a los identificados como “Eduardo Villate Bobadilla ... y su esposa Lisbeth Cecilia González Álvarez ... no olvidando que los nuevos propietarios deben responder por la deuda que se tiene a la fecha ...”, documento que no fue tachado ni controvertido, lo cual le da plena validez y fuerza probatoria al mismo y que demuestra que los compañeros permanentes tenían proyectos en común. (Negrilla y subrayado míos)
7. Pero como si todo lo anterior fuera poco, reposa en el expediente a folio 70 del cuaderno principal declaración juramentada extendida por el señor ALVARO HUMBERTO GONZALEZ BOBADILLA, que tampoco fue controvertida y menos aún tachada de falsa en la que se indica sin asomo de duda que hubo una convivencia de “forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, mesa y lecho ... hasta el 13 de febrero de 2018” entre mi mandante y el señor EDUARDO VILLATE BOBADILLA.
8. Así mismo, figura en el plenario el testimonio de una amiga de la familia constituida entre Eduardo Villate Bobadilla y Lisbeth Cecilia González Álvarez, señora María del Pilar Giral, la cual refiere diversos hechos que dan cuenta de una relación familiar de esposos entre mi mandante y el señor Eduardo Villate, refiere eventos que solo pueden apreciarse al interior de una casa de familia, de las cuales solo pueden ser testigos personas allegadas realmente a la familia, vinculadas por lazos de amistad verdadera, testimonio que no fue tachado de falso ni por el apoderado del ICBF ni por la curadora Ad-litem, y que a pesar de este principio de realidad, pretende ser desvirtuado por la juzgadora sin más argumento que su propio sentir carente de prueba que respalde sus apreciaciones, aspecto reprochable que debe ser apreciado en su verdadera dimensión.
9. En el presente asunto, en el sentir de la suscrita apoderada, la Juez Octava de Familia incumplió con su deber de motivar la sentencia con un estudio razonado de los hechos y la apreciación de todas las pruebas, acogiendo así mismo el principio constitucional de dar prevalencia de la ley sustancial sobre las formas procesales, aspecto este que debe ser analizado a profundidad y debe ser tenido en cuenta para resolver favorablemente la solicitud presentada mediante apelación y proceder con la declaración de unión marital de hecho.
10. Así las cosas, es importante señalar que a pesar que la señora Juez Octava de Familia de Bogotá, quien tuvo la oportunidad de percibir directamente la práctica de las pruebas, conocer las calidades humanas de las partes y los deponentes, así como verificar la intención real y efectiva de los sujetos procesales, decidió injustificadamente inobservar el principio de inmediación y por el contrario en la sentencia puso en boca de la demandante y de algunos testigos palabras que nunca fueron pronunciadas por tales sujetos procesales,

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

afirmaciones con las cuales fundamentó su sentencia y la decisión de fondo del presente asunto, situación por la cual en estas circunstancias se impone al Ad-quem, la responsabilidad de ir más allá de lo referido en el frío escrito de demanda (del cual me pronunciaré más adelante), viendo, auscultando y analizando el lado humano de las partes, dentro de un proceso de familia, en el cual se debaten como en el caso particular únicamente aspectos y situaciones humanas y morales, sin ninguna clase de pretensión de orden patrimonial, lo cual dista mucho del decir y las manifestaciones expuestas cínicamente por los testigos Barbara Villamil y Wilson Javier Villamil.

11. Es así como la señora Juez, sesgadamente omitió analizar la situación temporo espacial de la relación que existió entre mi mandante y el fallecido Eduardo Villate, al prescindir de las precisiones que sobre la relación afectiva tuvo mi mandante con su compañero permanente, desconociendo el año real de inicio de la unión marital de hecho, que se verificó se produjo en el año 1993, siendo relevante señalar como la Juzgadora prefiere la transcripción errónea del apoderado de la parte demandante sobre la versión de la demandante.
12. Por lo anterior vale la pena referir que a pesar que erradamente el entonces apoderado de la parte actora al momento de instaurar la presente demanda señaló como año de inicio de la relación marital de hecho el año 1983, mi mandante explicó de manera coherente, clara y detallada que la unión marital de hecho real y efectivamente inició en el año 1993, momento en el cual se consolidó la relación afectiva que de vieja data tenía Lisbeth Cecilia González Álvarez con Eduardo Villate Bobadilla, persona con la cual inició una relación afectiva desde que mi mandante contaba con 15 años de edad y su futuro compañero permanente contaba con 35 años de edad, aspecto este que tiene especial relevancia en el presente asunto y que verifica que la relación afectiva tuvo dos momentos importantes, a saber, la primera de las etapas es aquella que se produce en el lapso del tiempo en las que los involucrados se conocen y entablan una relación afectiva propia de novios, todo lo cual se da hasta el momento previo en que mi mandante sale del país y la segunda etapa que se extiende desde el regreso de mi mandante al territorio nacional en el año 1993 hasta el fallecimiento del señor Eduardo Villate Bobadilla, línea del tiempo donde la relación sentimental se consolida y se establece la unión marital de hecho.
13. Tal como lo refirió mi mandante en el interrogatorio de parte, su relación afectiva, inició desde sus 15 años (lo cual no implica per se una convivencia desde ese momento), situación que denota en mi mandante una situación de dependencia física, emocional y sentimental, respecto de Eduardo Villate Bobadilla, que le impedían tomar decisiones más acertadas si así se quiere, debido a que en principio la experiencia y conocimiento de la vida de una persona 20 años mayor que ella, llevó a mi mandante a creer a pie juntillas y aceptar diversas conductas de la persona objeto de sus sentimientos, quien por el contrario de mi mandante, al ser más experimentado, tenía pleno control de sus emociones, generando en mis mandante dependencia emocional y sentimental respecto de su compañero permanente.
14. Dada la anterior situación, aunada con el vínculo familiar entre el señor Eduardo Villate y mi mandante, incluso presionada por su familia, dada la edad que tenía Lisbeth Cecilia González para la década de los 80, previamente a iniciar la unión marital de hecho que pretende ser declarada en este asunto, estableció relación con otras personas, fruto de las

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

cuales en una de ellas concibió a su hija Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González, quien nació el 29 de mayo de 1986, es decir antes de la consolidación e inicio de la unión marital de hecho, aspecto temporal probado en el presente proceso.

15. Conforme se estableció con el testimonio de la hija Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González, esta última reconoce que su progenitora y el señor Eduardo Villate, mantuvieron vida común como esposos desde el año 1993, circunstancia por la cual identificaba al señor Eduardo Villate Bobadilla como un verdadero padre, dando clara explicaciones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la convivencia a partir del año 1993 (oportunidad en la cual mi mandante regresó de Italia), la cual se inició de manera permanente, estable y exclusiva entre Lisbeth Cecilia González y Eduardo Villate Bobadilla, por lo cual, llama poderosamente la atención de la suscrita apoderada verificar la postura personalísima de la Juzgadora de primera instancia, quien a pesar de haber quedado establecido en el interrogatorio de parte que absolvió la demandante, según la cual la convivencia con el compañero permanente inició realmente en el año 1993, la juzgadora insiste caprichosamente en tener como fecha de inicio de la unión marital de hecho el año 1983, aprovechando el error de transcripción del apoderado inicial de mi mandante, afirmando erradamente en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020 que la testigo Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González afirmaba que previamente al año 1993 existió la unión marital de hecho (lo cual no es cierto y no figura en el testimonio de este sujeto procesal), señalando que convivió con una tía.
16. Esta afirmación fue según el criterio de esta profesional aprovechado por la Juzgadora para indicar o considerar que no era posible la convivencia de los compañeros permanentes si mi mandante y su hija vivían con una hermana de la demandante (lo cual nunca fue indicado por la deponente), sin embargo omitió la Juzgadora contemplar y tener en cuenta la precisión que hizo la testigo sobre tal hecho, en el sentido de informar que tal eventualidad (la convivencia con la tía) obedeció al hecho según el cual la demandante había viajado a Italia para adelantar estudios y profesionalizarse, todo lo cual quedó establecido en el interrogatorio de parte, pero que, para dar cimiento a la sentencia en los términos proyectados, se toma como un hecho indicador de la no convivencia de los compañeros permanentes, esta situación, afirmación de la Juez que se desvirtúa con el análisis detallado del testimonio de la hija de la demandante.
17. Pero como si todo lo anterior fuera poco, la señora Juez, adicionalmente afirma que el testimonio de la señora Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González no es coherente y desdice de lo que se pretende probar en el proceso, cuando la testigo afirma que no recuerda antes del año 1993 al señor Eduardo Villate, omitiendo tener en cuenta la edad que para aquel entonces tenía la testigo, situación que hace viable y perfectamente creíble las manifestaciones de esta, pues no puede hacerse exigencias de tal magnitud y pretenderse recuerdos diáfanos de una persona que para aquel entonces tenía siete (7) años de edad, aspecto este con el cual se pretendió no solo confundir a la testigo, sino que pretende ser el soporte de la ausencia de convivencia.
18. Por otra parte, debe tenerse en cuenta y debe ser el fundamento de la revocatoria de la decisión del ad quo, es la prosperidad que se dio a la tacha de testimonio sospechoso

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

fundamentado en razón del parentesco existente entre Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González y la demandante, formulado por el representante del ICBF, entidad que si persigue fines patrimoniales en el presente asunto y en un eventual proceso de sucesión, decisión de la Juez de instancia en la que no se dio aplicación a las reglas de la experiencia en el dicho de quienes integran el núcleo familiar, para acreditar en este caso la convivencia de los compañeros permanentes, testimonio que debió ser valorado de manera razonada, sin ninguna clase de apasionamiento dando el valor que da el pleno conocimiento de las circunstancias temporo espaciales que conoce una persona que compartió el techo con los compañeros permanentes.

19. La señora Juez octava de familia de Bogotá, no apreció el testimonio de Bethsabe Zuehelen Pamela Bossa González por el simple hecho de ser la hija de la demandante, argumentando que su dicho estuvo encaminado a favorecer los intereses de su progenitora, conclusión que se basó en un prejuicio y no en un análisis serio, tranquilo, libre de apasionamiento y objetivo de las razones que pudieran soportar tal hipótesis.
20. Tampoco valoró la declaración de la señora María del Pilar Giral por considerarla confusa, sin que existiera en realidad ningún motivo para restarle claridad, toda vez que el relato de esta testigo fue uno de los más detallados y precisos debido a su amistad y cercanía con los compañeros permanentes, hecho reprochable que debe ser resuelto en favor de la demandante.
21. Lo que si sorprende a la suscrita apoderada es que si le dio absoluta credibilidad a los señores Barbara Villamil y Wilson Javier Villamil, los cuales deben ser desestimados entre otros porque evidentemente en el caso de la primera dice olvidar selectivamente aspectos relevantes pero recuerda con admirable exactitud los motivos que la llevaron a desconocer su dicho ante Notario Público, afirmando adicionalmente que tal cambio obedece al hecho que con su colaboración se está viendo perjudicada dentro del proceso laboral que adelanta en contra de la sucesión del señor Eduardo Villate, aspecto este que no puede perderse de vista y que sin mayor esfuerzo permite colegir que existe en la testigo un desmedido interés en obtener que no sea reconocida mi mandante como compañera permanente, a su turno el muy hábil Wilson Javier Villamil, trata de justificar y señalar que asume su retractación a la declaración presentada ante Notario Público y presenta su testimonio con lujo de “detalles” y un comportamiento casi teatral que busca convencer a la juzgadora de su decir, olvidando la Juez de primera instancia valorar la afirmación del mismo testigo que indica que con la declaración extrajuicio esta siendo perjudicado en sus pretensiones dentro de un proceso laboral, intención explícita que le resta toda credibilidad y descalifica a estos testigos con base en los cuales se dictó la sentencia de primera instancia.
22. Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta descalificación de la convivencia de los compañeros permanentes, vale la pena señalar que los testigos Barbara Villamil y Wilson Javier Villamil no han probado en ningún momento su dicho que no pasa de ser más allá que unas declaraciones que persiguen un beneficio propio, fundamentado en su propio criterio y que no cuenta con respaldo alguno, todo lo cual se evidencia incluso con su afirmación según la cual la foto que se presentó como prueba (afirmación que carece de soporte probatorio, el cual brilla por su ausencia), se dio después del deceso del señor

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

Eduardo Villate y sorprende a la suscrita apoderada verificar como la Juez le da total credibilidad a unos testigos que previamente han aceptado que mienten, que afirman que con su declaración inicial se ven perjudicados en el proceso laboral que instauraron, todo lo cual desdice de su dicho y genera serios indicios para ser descalificados en el presente asunto.

23. Es indicio de mentira atribuible a Barbara Villamil cuando afirma que solamente vio a mi mandante en la clínica en los días de enfermedad del señor Eduardo Villate Bobadilla y más adelante en su declaración admite que la conoció con anterioridad a la fecha que relacionó al principio de su testimonio.
24. Otro indicio de mentira en contra de los testimonios que son fundamento de la sentencia, son las imprecisiones en los dichos de Wilson Javier Villamil, quien en parte de su testimonio indica que el no sabe del matrimonio del fallecido Eduardo Villate y posteriormente afirma que si conoció a la esposa, incoherencia que debe tenerse en cuenta y es nueva causa para descalificar estos testimonios amañados.
25. Así mismo, las afirmaciones de los testigos estrella en el proceso que son fundamento de la decisión de primera instancia, en el sentido de no conocer a mi mandante, así como indicar que su esposo vivía en el hogar materno, donde estos prestaban sus servicios, es una evidente falacia, por cuanto en realidad no dan certeza de los hechos que rodearon la convivencia de mi mandante, máxime si se afirma que en la casa del Barrio El Recuerdo, donde se dice que era el domicilio permanente del fallecido Villate Bobadilla habían unas pocas prendas de vestir, situación que no se compadece con la realidad de quien tiene su domicilio en un lugar previamente establecido de manera permanente, lo que por el contrario si ocurría en el domicilio de mi mandante, lugar donde estaban las pertenencias, sus prendas de vestir, donde convivía y ejercía su profesión el causante, aclarando eso si, que si en algunas oportunidades el señor Eduardo Villate Bobadilla pernoctó en la casa del Barrio el Recuerdo, esta situación acaeció debido a que la progenitora de este último que a su turno es tia de mi mandante se encontraba en delicado estado de salud, evento que no desdice en absoluto la convivencia entre los compañeros permanentes.
26. Vale la pena señalar así mismo, que si mi mandante permitía que eventualmente Eduardo Villate permaneciera algunos días en su casa materna, lo único que demuestra es la ayuda, colaboración, socorro y ánimo filial que existe y se presenta entre dos personas con claras intenciones de constituir una familia.
27. En lo tocante con la exclusividad que cuestiona la Juzgadora de primera instancia, vale la pena señalar que el nacimiento de un hijo de mi mandante con persona diferente de su compañero permanente, en nada desdibujan la permanencia ni la exclusividad que se predica entre compañeros permanentes, puesto que si bien es cierto es una situación poco usual, no es menos cierto que para procrear hijos no se requiere per se una convivencia con el padre de los hijos, pues la concepción se produce sin la intermediación de tiempos prolongados, lo cual es ampliamente conocido por personas adultas que en su mayoría tienen hijos, aclarando eso si, que este evento no desafortunado (puesto que el nacimiento de un hijo es una bendición) no generó ruptura definitiva y menos el cese de la convivencia

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

entre compañeros permanentes, por el contrario, la relación se afianzó y se prolongó, puesto que el compañero permanente comprendió las circunstancias de mi mandante quien tenía aspiraciones maternales por ser 20 años menor que el señor Eduardo Villate, persona que dada su edad comprendía esta situación, todo lo cual no fue desvirtuado a lo largo del proceso y probó eso si la estabilidad del hogar Villate González.

28. La conducta de mi mandante no desdice de la exclusividad y el respeto que esta profesaba por su compañero permanente, ni le resta continuidad a la convivencia, pues como se estableció con testimonios la convivencia se dio hasta la fecha del deceso de Eduardo Villate Bobadilla.
29. Así mismo, el vínculo matrimonial del señor Eduardo Villate Bobadilla con una persona diferente a mi mandante, no desdibuja la exclusividad ni la continuidad de la convivencia, pues si bien es cierto puede dar la sensación de una ruptura, nunca se probó que el compañero permanente abandonó su hogar y la apreciación personalísima de la Juzgadora según la cual un “noviazgo” del señor Villate Bobadilla con una tercera persona implicaba mucho tiempo de este, sin embargo parece olvidar la juzgadora que entablar y establecer relaciones paralelas para muchas personas no implica tales esfuerzos, pues al parecer como lo indicó otro testigo el fallecido Villate Bobadilla era un sujeto activo “afectivamente”, siendo menester señalar que conforme estudios, quienes son infieles procuran no alterar sus rutinas domésticas, genera actividades fuera del hogar (lo que está establecido en el presente asunto), se muestra detallista y complaciente (como ocurrió en el presente asunto cuando disculpó el nacimiento de un hijo de mi mandante), todo lo cual desdice de las afirmaciones de la juzgadora de primera instancia.
30. Así las cosas, si se quiere, en el presente asunto podemos estar frente a una relación “tormentosa”, con múltiples altibajos, con diferencias no solo en edad sino en frustración propia por no haberle dado el señor Eduardo Villate Bobadilla a mi mandante en su totalidad el lugar que le correspondía como pareja desde el inicio de la relación, desde el momento en que mi mandante inició su vida sexual, situaciones que pueden parecer extrañas pero que no son ajenas a las relaciones humanas y de pareja, en donde mi mandante y probablemente el señor Villate Bobadilla se vieron inmersos, todo lo cual no prueba que esta relación no fuera una relación de pareja fuerte y estable, por el contrario, estamos frente a una convivencia que no solo resistió el paso del tiempo, la distancia (cuando la señora viajó a Italia), los impactos emocionales por el nacimiento de un hijo fuera de la convivencia, el impacto emocional por el acaecimiento de un matrimonio y las desmedidas pretensiones de terceros con intereses económicos respecto de los bienes dejados por el causante que valga la pena decirlo no son del interés de mi mandante, sino que estamos frente a una relación que salió fortalecida frente a semejantes avatares.
31. Un aspecto adicional a tener en cuenta en el presente asunto, es que no se pudo desvirtuar la convivencia incluso en el tiempo que el señor Eduardo Villate Bobadilla estuvo internado en la clínica, lugar donde se admite que estuvo presente mi mandante proporcionado compañía y los cuidados a su alcance, siendo relevante así mismo señalar que la señora Lisbeth Cecilia González, asumió incluso en su integridad el valor de la lápida del último lugar de descanso de los restos de quien fuera su compañero de vida, documento que puso

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

de presente en el interrogatorio de parte que fuera absuelto, evento con el cual se prueba la ayuda y el socorro mutuo predicable entre compañeros permanentes.

32. Por otra parte y con el fin de atacar los presupuestos de la sentencia, vale la pena advertir que el artículo 11 del Código General del Proceso, señala que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes, por lo cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso, la pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos, situación por la cual el lamentable error del apoderado inicial de mi mandante en cuanto a la fecha de inicio de la convivencia de los compañeros permanentes, no puede tomarse como excusa para negar el derecho de mi mandante a ser reconocida como compañera permanente, máxime que se encuentra establecida la convivencia desde el año 1993, tiempo más que suficiente para ser tenida como compañera permanente, circunstancia que tiene connotaciones estrictamente morales para mi mandante.
33. En concordancia con lo anterior, vale la pena señalar que en el presente asunto, hay una evidente falta de defensa técnica y porque no una indebida y deficiente asesoría, pues por obtener mi mandante un reconocimiento moral, lo repito no patrimonial conforme se establece a lo largo del plenario, el profesional del derecho que no solo erro la fecha de inicio de la convivencia, el señalamiento del nombre de la demandante en los documentos de emplazamiento e incluso en la demanda, lo cual generaría una indebida notificación a terceros que pudieren creerse con derechos en el presente asunto (se refirió de manera equivocada el nombre de mi mandante), así como el errado señalamiento del documento de identidad del señor Villate Bobadilla a lo largo del escrito de demanda donde se indicó como 217.182.134, siendo lo correcto 17.182.134, lo cual refiere a una persona diferente, así como el deficiente comportamiento del profesional del derecho en la audiencia de fallo donde frente al fallo no se pronunció y por el contrario indicó que estudiaría la posibilidad de interponer recurso a pesar de saber que este proceso no era susceptible del mismo (lo cual es absolutamente errado) y que luego casi que por insistencia de la señora Juez, finalmente decidió interponer recurso, son situaciones que han puesto a mi mandante frente a una posibilidad de perjuicio irremediable, la cual no debe soportar como consecuencia de la falta de asesoría y profesionalismo, todo lo cual en su momento se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, el recurrente debe sustentar el recurso de apelación en el término de cinco días, término que fuera concedido por el Despacho mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020 que fuera notificado mediante estado No. 019 del 9 de febrero de 2021, por lo cual la parte actora tiene oportunidad de presentar la presente sustentación del recurso hasta el día 16 de febrero de 2021

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

incluso, por lo cual radicar por correo electrónico el presente escrito el día 15 de febrero de 2021 dentro del horario judicial, implica que el mismo ha sido presentado dentro del término de ley.

PETICIONES

Por lo anterior, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, en concordancia con las piezas procesales y la evidencia del indebido señalamiento de las partes en el presente asunto en los actos de notificación y emplazamiento, habiéndome pronunciado puntualmente con respecto de los argumentos de la sentencia, con el debido respecto, solicito al Honorable Magistrado acoger las pretensiones de la demanda, revocando en su integridad la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020 y en su lugar se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el señor EDUARDO VILLATE BOBADILLA quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.182.134 y mi mandante señora LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.782.828

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

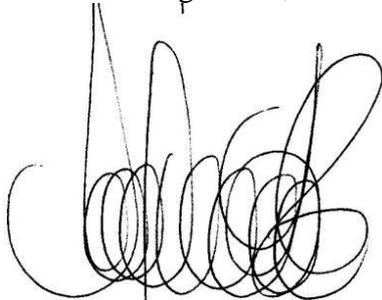
Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, el presente escrito se remite a los siguientes correos electrónicos:

lizbeth.alvarez5178@gmail.com: LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ (Demandante)

calpiraquive@gmail.com: CARLOS ALBERTO LÓPEZ PIRAQUIVE (Apoderado ICBF)

macorad@hotmail.com: MARIA CONCEPCION RADA DUARTE (Representante a los herederos indeterminados del causante Eduardo Villate Bobadilla)

Del señor Magistrado, con respeto y acatamiento.



CAROLINA CONTRERAS CARDENAS
C.C. 52.145.426 de Bogotá
T.P. 89.736 del C. S. de la J.